

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00330 00

ACCIONANTE: HERVI ALBERTO VANEGAS GONZALEZ

DEMANDADO: CAFESALUD EPS S.A. - EN LIQUIDACIÓN

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por HERVI ALBERTO VANEGAS GONZALEZ, en contra de CAFESALUD EPS S.A. - EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

HERVI ALBERTO VANEGAS GONZALEZ promovió acción de tutela en contra de CAFESALUD EPS S.A. - EN LIQUIDACIÓN, para la protección de los derechos fundamentales a la vida digna, a la igualdad, a la salud, a la seguridad social y al trabajo, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al dar por terminado su vínculo laboral el dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020) pese a sus padecimientos de salud.

Como fundamento de la solicitud de amparo, el accionante señaló que desde el dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017) se encontraba vinculado a la E.P.S. accionada a través de contrato laboral a término indefinido desempeñando el cargo de “Director de Contabilidad”.

Indicó que el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018) ingresó al hospital por urgencias y fue diagnosticado con hernia discal por lo que fue incapacitado durante 32 días; que el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019) presentó molestias nuevamente y desde dicha fecha se encuentra incapacitado.

Manifestó que el dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020), mediante correo electrónico, fue notificado de la terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo, a pesar de que para dicho momento se encontraba incapacitado, en tratamiento médico y a la espera de una cirugía.

De igual forma adujo que con la liquidación se le entregó orden para el examen físico de egreso, en el cual se evidencia enfermedad degenerativa en la columna vertebral.

Así las cosas, mediante auto del catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020) fue admitida la acción de tutela en contra de CAFESALUD EPS S.A. - EN LIQUIDACIÓN, y se ordenó la vinculación de SANITAS E.P.S. y POSITIVA ARL.

Posteriormente y de conformidad con la respuesta allegada por la E.P.S. accionada, mediante auto del dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020) se ordenó vincular a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

De otra parte, se tiene que en comunicación allegada por el accionante el dieciséis (16) de julio de la presente anualidad, adujo que no es cierto lo indicado por la encartada en la respuesta allegada en tanto que en la evaluación de egreso el medico dispuso “egreso con patología que requiere evaluación en su E.P.S.” y en observaciones se dispuso pendiente tratamiento quirúrgico, por lo que concluye indicando que la demandada desconoce su estado de salud.

Del anterior escrito se corrió traslado a las partes mediante auto del diecisiete (17) de julio, a fin de que hicieran las manifestaciones que consideraran pertinentes.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CAFESALUD EPS S.A. - EN LIQUIDACIÓN, allegó contestación informando que el accionante estuvo vinculado mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017) hasta el dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020) y desempeñó como último cargo el de Director de Contabilidad con una asignación integral mensual de \$11.411.439.

Indicó que de acuerdo con la documentación consignada en la hoja de vida del señor VANEGAS GONZALEZ, su estado civil es unión libre con la señora INGRYD CATALINA MOLINA PULIDO, identificada con C.C 1032383955, sobre la cual refiere es profesional en Administración de Empresas y respecto de la cual se acotó que al realizar la consulta en la base BDUA de LA ADRES, registra en estado activo, en calidad de cotizante en el régimen contributivo, afiliada a FAMISANAR E.P.S. LTDA -CAFAM -COLSUBSIDIO.

De igual forma, señaló que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 007172 del 22 de Julio de 2019, ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar la sociedad CAFESALUD EPS S.A.- EN REORGANIZACIÓN, la cual se registrará por las normas previstas especialmente en el acto administrativo que ordenó su liquidación, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010; que conformidad con la Resolución No. 007172 del 22 de Julio de 2019, se designó un liquidador para desarrollar únicamente las actividades relacionadas con la liquidación de CAFESALUD EPS S.A. - EN REORGANIZACIÓN, en atención a las funciones inherentes al cargo, normas y procedimientos que rigen esta clase de procesos, el sistema general de seguridad en salud, y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, entre otras.

Precisó que el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en su artículo 295, numeral 9, literal M, faculta al liquidador para: *“Dar por terminados los contratos de trabajo de empleados cuyo servicio no requiera, y conservar o contratar los que sean necesarios para el debido adelantamiento de la liquidación”*.

Adujo que a través de oficio del seis (06) de abril de dos mil veinte (2020), solicitó a EPS SANITAS, la remisión del concepto de rehabilitación emitido a nombre del señor VANEGAS GÓNZALEZ, en consideración a que tiene un acumulado de más de 180 días de incapacidad ininterrumpida, a lo cual respondió la E.P.S. que el contenido del concepto de rehabilitación es de carácter restringido; sin embargo, indicaron que el concepto emitido al aquí accionante es de pronóstico favorable.

Manifestó que conformidad con las facultades que le otorga al Liquidador de CAFESALUD EPS la Resolución No. 007172 del 22 de Julio de 2019, el Decreto 2555 de 2010 y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en consideración a que la vinculación del señor HERVI VANEGAS GONZALEZ, no se hace necesaria para culminar el proceso liquidatorio de la entidad, mediante oficio del dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020), comunicado al accionante la misma data, sin que al momento de la comunicación, existiera un documento que permitiera inferir que el actor había sido nuevamente incapacitado, se le informó que su relación laboral terminaría a partir de la fecha; razón por la cual se ordenó el pago de la indemnización correspondiente a \$16.911.119; que con posterioridad a la notificación de la terminación de su vínculo laboral, el señor HERVI VANEGAS GONZALEZ, allegó incapacidad médica, con ocasión al control médico virtual, el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020), emitida a las 11:15 A.M, por la Dra. Diana Castro de la especialidad de medicina familiar.

De otra parte, señaló que procedió a realizar la liquidación definitiva del contrato laboral del demandante por un valor total de \$35.245.619, suma en la cual se incluyó el monto de \$16.911.119, por concepto de indemnización por la terminación del contrato laboral; emolumentos que fueron cancelados al aquí accionante el día dos (02) de junio de la presente anualidad; que mediante oficio del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020) la entidad accionada le informó al señor HERVI ALBERTO VANEGAS GONZALEZ, los datos necesarios para que se realizara el examen médico ocupacional de retiro.

En virtud de lo anterior, el día nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020), le fue practicado el examen médico ocupacional de retiro al demandante, en el cual señaló el médico especialista en salud laboral en el ítem del certificado denominado “Condiciones, factores, agentes asociados”, que el aquí accionante no cuenta con algún tipo de restricción.

Finalmente indico la E.P.S. accionada que a través de oficio del veinticinco (25) de junio del dos mil veinte (2020) solicitó a SANITAS que efectuara una revisión y auditoria de las incapacidades radicadas ante tal EPS por el señor HERVI ALBERTO VANEGAS GONZALEZ: solicitud que fue atendida por EPS SANITAS, mediante oficio ATEP 7717-20 del diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), en el que señaló, entre otras cosas, que:

“...Desde la dependencia de medicina laboral se realizó una validación detallada de las incapacidades reportadas a EPS Sanitas desde el día 24/07/2019 hasta 27/06/2020 se evidencia una patología de base, razón por la cual de acuerdo con la pertinencia y autonomía médica se determinó el número de días de incapacidad. Adicionalmente, el usuario tiende a consultar en diferentes IPS como Centro médicos de EPS Sanitas (Calle 96, Salitre, Calle 108, Puente Aranda, Restrepo), CI. Colombia, y Atención Domiciliaria. Aunado a lo anterior, considerando que en el año 2019 las consultas fueron realizadas por IPS de atención domiciliaria cuyo servicio está enfocado a consultas prioritarias y con diferentes médicos generales, nuestra dependencia solicitará a estas IPS ampliación de la información y justificación de las incapacidades emitidas al señor Hervi Alberto...”

En cuanto a las pretensiones, solicitó desestimar las mismas argumentando que la medida de dar por terminado el contrato laboral del aquí accionante, no se relaciona con su patología de hernia discal degenerativa; sino que acontece en razón al proceso liquidatorio por el cual atraviesa la Entidad, el cual, en la medida que avanza, debe prescindir de trabajadores y en tal virtud se procedió a pagarle la indemnización contemplada para estos casos.

En respuesta allegada posteriormente manifestó a este Juzgado que el referido certificado de movilidad y discapacidad que le fue emitido al señor VANEGAS GONZALEZ el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), era totalmente desconocido por CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, puesto que este no obra en las pruebas que reposan en el expediente laboral del aquí accionante, por lo que no tuvo oportunidad de desmentir tal certificación.

Precisó que sobre la mora registrada a partir del mes de marzo del dos mil diecinueve (2019) en los pagos de seguridad social a favor del señor VANEGAS GONZALEZ, dicha mora corresponde a los periodos de marzo, abril, junio, julio y agosto del 2019 y el referido lapso estaba a cargo de CAFESALUD EPS S.A. EN REORGANIZACIÓN, razón por la cual esta Entidad en Liquidación manifestó desconocer las circunstancias que rodearon dicha situación; no obstante adujo que una vez se inició el proceso de liquidación, el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud a nombre del señor HERVI ALBERTO VANEGAS GONZALEZ, se ha realizado de manera oportuna e ininterrumpida.

Adujo que contrario, a lo manifestado por el accionante, con la fotografía aportada como anexo al escrito de defensa de fecha quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), se busca desvirtuar las manifestaciones realizadas por el señor HERVI ALBERTO VANEGAS GONZALEZ, en el escrito de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dirigido al Liquidador de la E.P.S. accionada, en la que señaló que se encontraba *“...imposibilitado al desplazamiento físico (caminar, sentarse, estar de pie)”*, por cuanto argumenta la convocada a juicio, que en dicha foto, se evidencia que el accionante no se encontraba con las limitaciones físicas por él señaladas; sin que se haya hecho ninguna calificación o descripción de los menores; además, indicó que teniendo en cuenta que la foto se encuentra cargada en las redes sociales del accionante (Facebook), señaló que las personas que publican fotos a las redes sociales renuncia a expectativas razonables de confidencialidad o intimidad.

SANITAS E.P.S., señaló que el accionante se encontró activo en calidad de trabajador dependiente de CAFESALUD E.P.S S. A., desde el seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017) hasta el dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020), teniendo en cuenta la novedad laboral de retiro reportada mediante planilla de liquidación de aportes No.3629432 en la cual se informó el fin del vínculo laboral desde el dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020) y a la fecha se encuentra activo en calidad de cotizante independiente.

Precisó que al demandante se le ha validado y expedido 279 días de incapacidad laboral por el diagnóstico “*M489 ESPONDILOPATIA, NO ESPECIFICADA, M511 TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA, M544 LUMBAGO CON CIATICA, M541 RADICULOPATIA, M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, M546 DOLOR EN LA COLUMNA DORSAL*”, durante el periodo comprendido entre el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019) y el siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Señaló que los primeros 180 días de incapacidad se cumplieron el veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020) y estos fueron autorizados y liquidados como independiente y a favor del empleador; los 99 días restantes comprendidos entre el veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020) y el siete (07) de julio de dos mil veinte (2020) fueron validados y expedidos sin prestación económica y con cargo a la AFP.

Finalmente manifestó que de conformidad con las razones antes esbozadas es claro que ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente, razón por la cual solicitó su desvinculación toda vez que no existe legitimación en la causa por pasiva y adicional a ello no se evidencia vulneración alguna de derechos fundamentales del accionante.

POSITIVA ARL, una vez notificado, guardó silencio.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, una vez notificada, guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la empresa demandada violó los derechos fundamentales a la vida digna, a la igualdad, a la salud, a la seguridad social y al trabajo, del señor HERVI ALBERTO VANEGAS GONZALEZ al momento de terminar el contrato laboral sin tener en cuenta su presunto estado de salud.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Improcedencia de la acción de tutela para obtener el reintegro laboral, salvo que se trate de resguardar el derecho a la protección laboral reforzada.

Debe recordar esta Juzgadora que independiente de la causa que ponga fin a la relación laboral, la tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro, dado que para eso se ha dispuesto por parte del Ordenamiento otros mecanismos en aras de proteger los derechos laborales, como lo es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral; la anterior regla general encuentra su excepción frente a los sujetos en condición de debilidad manifiesta, es decir, aquéllas personas a las que constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada, quienes son: los menores de edad, las mujeres en estado de embarazo o durante la lactancia y el trabajador discapacitado.

Así las cosas, solo cuando sea un sujeto de especial protección constitucional y se tenga la necesidad de acudir al mecanismo expedito y sumario de la acción de tutela para proteger sus derechos fundamentales, será procedente la misma.

En ese orden la Corte constitucional ha sostenido en la Sentencia T-151 de 20171:

“(..). la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, “(..) de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra”.

Solo en los casos donde estemos ante una de las excepciones establecidas constitucionalmente será procedente el uso de la acción de tutela, para los demás casos, el mecanismo procedente es la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

De la estabilidad laboral reforzada a favor del trabajador discapacitado.

La Corte Constitucional ha señalado frente al tema de estabilidad laboral reforzada, como mecanismo de protección a favor del trabajador discapacitado o en condiciones de debilidad manifiesta que el trato suministrado a los trabajadores discapacitados debe ser diferente al que se le otorga a personas sanas a fin de evitar situaciones que vayan en contra de la prohibición de discriminación de rango

1 Corte Constitucional. Sentencia T- 151 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.
Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 - WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Constitucional. Esta protección especial se fundamenta en la cláusula general de igualdad establecida en el artículo 13 de la Constitución Política y de la Ley 361 de 1997, con las cuales pretende el Ordenamiento Jurídico que no se sigan considerando a las personas discapacitadas como una carga para la sociedad.

De conformidad con lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido límites a la facultad que otorga la ley a los empleadores para que previo el pago de una indemnización, pueda despedir a personas con discapacidad, dicho límite se encuentra estatuido en la Ley 361 de 1997, donde se estipula como exigencia la autorización de la Oficina del Trabajo, cuando el despido no obedece a la situación de salud de esos trabajadores, ya que en los casos donde el despido este motivado por el estado de salud del trabajador, lo que procede es que el empleador lo reubique en un cargo de iguales o mejores condiciones, que pueda desempeñar a pesar de su condición física. Luego entonces, de no darse el despido por motivos ajenos al estado de salud del trabajador y con la debida autorización, dicho acto se entenderá como ineficaz y, en consecuencia, deben imponerse las sanciones establecidas en la aludida norma.

En ese mismo orden de ideas, es importante resaltar que esta protección constitucional no solo ampara a las personas en estado de invalidez (aquellas que tienen una pérdida de capacidad laboral del 50% o más) sino que se extiende a todos los trabajadores que presentan algún tipo de discapacidad, es decir, aquellos con alguna situación de salud que les impida o dificulte el desempeño de sus funciones en condiciones normales, situación que debe estar demostrada pero no necesariamente con una calificación de pérdida de la capacidad laboral.

Así las cosas, la Corte Constitucional en sentencia T-519 de 2003, se refirió a la procedencia de la acción de tutela en los casos de despido de un trabajador en razón a su estado de salud y expresó lo siguiente:

“Cuando se comprueba que la causa del despido fue en realidad el estado de salud del accionante, la Corte ha encontrado que la desvinculación configura una discriminación, frente a la cual procede la tutela como mecanismo de protección. Para justificar tal actuación no cabe invocar argumentos legales que soporten la desvinculación como la posibilidad legal de despido sin justa causa.

(...)

Vale la pena añadir que, siendo el motivo de desvinculación su estado físico, para la realización del despido no tuvo en cuenta los parámetros señalados en la ley 361 de 1997, artículo 26. Es decir no solicitó autorización de la oficina del trabajo y tampoco pagó los ciento ochenta días más en el momento de la liquidación.

(...)

Así las cosas, habiéndose encontrado probada la vulneración a los derechos fundamentales del peticionario, para su protección la Corte ordenará el reintegro laboral, sin solución de continuidad, al cargo de oficina que venía ejerciendo al momento de la desvinculación (...)”

En la sentencia SU-049 de 2017², el máximo órgano de lo constitucional hace referencia a la *estabilidad ocupacional reforzada* poniendo de presente que, dicho derecho no aplica únicamente para las personas que hayan tenido una calificación

² Corte Constitucional. Sentencia SU – 049 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa.

respecto de la pérdida de capacidad laboral, **sino que por el contrario, beneficiará a todas las personas que sufran disminuciones en su salud que “les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”**; además que este derecho no surge de la Ley 361 como lo afirma la Corte Suprema, sino que se deriva de la propia Constitución y finalmente se evidencia que la Corte decidió hacer el cambio de término “laboral” por el de “ocupacional”, bajo el entendido que este derecho no solo le aplica a las personas que tienen un contrato de índole laboral vigente, sino que además le aplicará a toda persona que esté vinculada por contratos de prestación de servicios. (Negrita fuera de texto).

Dicho lo anterior, se tiene que para la Corte Constitucional operará la protección ocupacional por discapacidad cuando:

1. Sin importar si exista una calificación previa o no, la persona tenga una afectación a su salud.
2. Se le haya despedido a causa de esto (discriminación).
3. Cuando no se despidió a la persona con autorización del Ministerio de Trabajo y tampoco se le hizo el pago de los 180 DÍAS al momento de la liquidación.

En adición a lo anterior, se tiene que en sentencia SL1360 de 20183, la Corte Suprema manifestó que el art. 26 de la Ley 361 de 1997 solo aplicará en los casos en que se compruebe que el despido se efectuó por razones de salud, es decir, de forma discriminatoria, aunado a que se presume que cuando se despide a un trabajador con discapacidad se entiende que fue por dicha razón y el empleador tiene la carga de desvirtuarla, so pena de declarar ineficaz el despido y finalmente, se aclara que la autorización del Ministerio solo será necesaria “cuando la discapacidad sea un obstáculo insuperable para laborar, es decir, cuando el contrato de trabajo pierda su razón de ser por imposibilidad de prestar el servicio. En este caso el funcionario gubernamental debe validar que el empleador haya agotado diligentemente las etapas de rehabilitación integral, readaptación, reinserción y reubicación laboral de los trabajadores con discapacidad.”

Postura que fue reiterada por la Corte Constitucional en Sentencia SU-040 de 20184, donde manifestó:

*“La figura de “estabilidad laboral reforzada” tiene por titulares a: (i) mujeres embarazadas; (ii) **personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud**; (iii) aforados sindicales; y (iv) **madres cabeza de familia**. En el caso de las personas con discapacidad, “es el derecho que garantiza la permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral.” Adicionalmente, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud*

3 Corte Suprema de Justicia. Sentencia SL – 1360 de 2018. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

4 Corte Constitucional. Sentencia SU-040 de 2018. M.P.: Cristina Pardo Schlesinger.

*les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, **sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad.** En este contexto, la estabilidad laboral reforzada hace ineficaz el despido o desvinculación cuando la razón del mismo es la condición especial que caracteriza al trabajador.*

Igualmente reiterada por la Corte Constitucional en Sentencia T-305 de 20185, donde manifestó:

“Bajo ese contexto, la protección de la estabilidad laboral reforzada implica dentro del ámbito laboral las siguientes posiciones: (i) no ser despedido por razón de su situación de debilidad manifiesta; (ii) permanecer en el empleo, a menos que exista una causa de desvinculación no relacionada con la situación de discapacidad y (iii) que la autoridad competente autorice el despido, previa verificación de la causa que amerite la desvinculación. De lo contrario, el despido será ineficaz y el trabajador será acreedor de la indemnización fijada por la ley, más el pago de los salarios dejados de devengar.

*Así las cosas, existe desconocimiento de los fundamentos constitucionales y, especialmente, de los principios de igualdad y solidaridad cuando se evidencia un trato diferente o **discriminatorio a las personas en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud** y a las calificadas como personas en situación de discapacidad, con independencia de la relación laboral acordada entre las partes”.*

CASO EN CONCRETO

Por medio de la presente acción de tutela pretende el accionante que se le protejan sus derechos fundamentales que considera vulnerados y en consecuencia se declare la ineficacia del despido y se ordene su reintegro; además, ordenar el pago de salarios y seguridad social dejados de percibir desde el momento de la terminación, ordenar el pago de la indemnización equivalente a 180 días de salario y finalmente, ordenar a la encartada que en adelante garantice los derechos del accionante.

Así las cosas, en primer término, se procederá a determinar si es procedente la acción de tutela instaurada por HERVI ALBERTO VANEGAS GONZALEZ, mediante la cual busca que se ordene su reintegro laboral a la empresa accionada, empresa que dio por terminado unilateralmente el contrato.

Tal como se anunció en el acápite anterior, resulta pertinente acotar que la acción de tutela es improcedente para pretender el reintegro de un trabajador toda vez que existen mecanismos ordinarios dispuestos por el legislador para resolver este tipo de controversias, sin embargo, la anterior premisa no es aplicable cuando el asunto refiere a un trabajador desvinculado que tiene protección de fuero especial de estabilidad laboral por sus condiciones de debilidad manifiesta, todo ello en los términos del artículo 53 de la Constitución Política y con el objeto de evitar actos de discriminación.

5 Corte Constitucional. Sentencia T-305 de 2018. MP.P. Cristina Pardo Schlesinger.

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 - WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Descendiendo al asunto que tiene la atención del Despacho, y con el fin de determinar la procedibilidad de la presente acción, conforme a las pruebas que obran en el expediente se tiene que entre las partes fue suscrito un contrato de trabajo a término indefinido, tal como se desprende de la documental allegada a folios 17 a 22 del escrito de tutela. Además, de conformidad con lo indicado por el accionante y por la accionada, el contrato laboral estuvo vigente desde el dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017) hasta el dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020), fecha en la cual la accionada decidió dar por terminado el contrato de forma unilateral y sin justa causa, haciendo pago de la indemnización correspondiente.

De igual forma, se tiene que de conformidad con la historia laboral aportada a folios 82 a 84, acompasado con la respuesta allegada por SANITAS E.P.S., así como del historial de incapacidades aportados por dicha E.P.S. a folios 51 y 52 de su escrito de respuesta, el señor HERVI ALBERTO VANEGAS GONZALEZ a la fecha registra 279 días de incapacidad laboral por los siguientes diagnósticos “M489 ESPONDILOPATIA, NO ESPECIFICADA, M511 TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA, M544 LUMBAGO CON CIATICA, M541 RADICULOPATIA, M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, M546 DOLOR EN LA COLUMNA DORSAL”.

Aunado a lo anterior, se evidencia que a folio 62 del escrito de tutela se aportó “Certificación de Movilidad Y Discapacidad” de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), en donde se indica que el accionante “presenta discapacidad permanente secundaria” debido al diagnóstico M511; de igual forma señala el accionante que está pendiente de cirugía programada desde agosto de dos mil diecinueve (2019), situación que fue reconocida por la entidad accionada en su escrito de respuesta.

De lo anterior, es claro para el Juzgado que el demandante ha presentado alteraciones en su salud desde vieja data y además dicha situación fue puesta en conocimiento del empleador, puesto que este así lo reconoció en la respuesta allegada, tal como se evidencia en los siguientes hechos de la contestación:

9. Según las pruebas que reposan en el expediente laboral que CAFESALUD EPS EN REORGANIZACIÓN, dejó a CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, se evidencia que el señor HERVI ALBERTO VANEGAS GONZALEZ, presentó desde el 23 de agosto del 2019, ante la entidad, las siguientes incapacidades:

10. Que se evidencia que desde el día 20 de agosto del 2019, la EPS SANITAS autorizó a la Clínica los Nogales, la realización a nombre del señor HERVI ALBERTO VANEGAS GONZALEZ del procedimiento denominado artrodesis posterior o postero lateral inter corporal iliolumbar, con instrumentación y la descompresión del canal raquídeo y raíces espinales, con más de dos segmentos por laminectomía vía percutánea. (A LA FECHA EL AQUÍ ACCIONANTE NO SE HA REALIZADO DICHO PROCEDIMIENTO).

11. Mediante oficio del 12 de septiembre del 2019, el señor HERVI ALBERTO VANEGAS GONZALEZ, comunicó a CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN que se encontraba ausente en el trabajo por motivo de la patología de hernia discal degenerativa, así mismo señaló que se encontraba “...imposibilitado al desplazamiento físico (caminar, sentarse, estar de pie)...”, adicionalmente manifestó estar a la espera de la fecha de programación para que le fuera

practicado el procedimiento quirúrgico, autorizado en la Clínica los Nogales de Bogotá desde el 20 de Agosto del 2019.(Negrilla y Subraya fuera de texto).

12. *Que el 20 de noviembre del 2019, el señor VANEGAS GONZALEZ, solicitó a esta Entidad en Liquidación ser valorado por medicina laboral, teniendo en cuenta su diagnóstico de Hernia Discal.*

13. *Que el 23 de noviembre del 2019, el señor VANEGAS GONZALEZ, fue valorado en la Clínica del Dolor en el Instituto Latinoamericano de neurología y sistema nervioso, arrojando el concepto de: Dolor crónico lumbar con características somáticas y neuropáticas, discopatía lumbar, lumbago crónico y posterior, la EPS definió un plan con terapias sedativas de columna lumbosacra, valoración por psiquiatría y control.*

14. *Mediante oficio del 14 de enero del 2020, el señor HERVI ALBERTO VANEGAS GONZALEZ, comunicó a CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN que se encontraba ausente en el trabajo por motivo de la patología de hernia discal degenerativa, así mismo señaló que a esa fecha se encontraba a la espera de la fecha para procedimiento quirúrgico (implantes e insumos), la cual está autorizada desde el 20 de agosto del 2019, para ser practicada en la Clínica los Nogales.*

15. *Que se advirtió en la oficina virtud de EPS SANTAS, que el señor HERVI VANEGAS, contaba con autorización para los siguientes servicios: Consulta de control por clínica del dolor y Terapia física integral, con vigencia hasta el 21 de marzo del 2020, así misma consulta de primera vez por psicología con vigencia hasta el 30 de abril del 2020.*

(...)

18. *El señor HERVI ALBERTO VANEGAS GONZALES, a través de correo electrónico del 08 de mayo del 2020, informó a esta Entidad en Liquidación lo siguiente: “...En atención a la lesión de columna vertebral que padezco, debidamente diagnosticado por la EPS Sanitas con la patología de Hernia Discal degenerativa, actualmente continúo en estado de incapacidad, con sintomatología de dolor profundo y agudo. De igual manera, continúo tratamiento médico (terapias físicas, psiquiatría, psicología y de dolor), como también, en exámenes de medicina nuclear, tales como resonancias magnéticas y gammagrafía ósea, entre otras. Por otro lado, no he sido confirmado por parte de la EPS Sanitas, sobre concepto de rehabilitación...”*

19. *Esta Entidad en Liquidación, a través de oficio No. 3935-2020 del 11 de mayo del 2020, le solicitó a EPS SANTAS información sobre el estado y el reconocimiento económico de las incapacidades radicadas en esa EPS a nombre del aquí accionante, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1333 de 2018.*

20. *La anterior solicitud fue atendida por EPS SANTAS, a través de oficios del 12 y 16 de mayo del 2020, mediante los cuales allegó el archivo con la respectiva información, relacionada con el estado de las incapacidades y reconocimiento económico del señor VANEGAS GONZALEZ.*

21. *Que CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, mediante oficio 3934-2020 del 11 de mayo del 2020, dirigido a EPS SANTAS MEDICINA LABORAL Y SALUD OCUPACIONAL, reiteró la solicitud encaminada a obtener las recomendaciones de medicina laboral de la EPS, conforme al concepto de rehabilitación emitido por la misma, al señor HERVI ALBERTO VANEGAS GONZALEZ, igualmente*

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 - WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

requirió copia de la notificación efectuada a Colpensiones; lo anterior teniendo en cuenta que la referida EPS indicó que el concepto emitido al aquí accionante es de pronóstico favorable.

Aunado a lo anterior, en el certificado de incapacidades aportado tanto por el accionante como por la E.P.S. Accionada, se evidencia que el accionante presentó incapacidades continuas desde julio de dos mil diecinueve (2019), que si bien algunas tienen interrupciones entre ellas, estas interrupciones no corresponden a periodos considerables de tiempo, tal como se evidencia:

CERTIFICACIÓN

La EPS SANITAS certifica que expidió y autorizó incapacidades laborales y licencias a nuestro afiliado Hervi Alberto Vanegas González identificado con cedula de ciudadanía N° 80066609 según la siguiente relación:

Razón Social:

CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA NI 800140949

AUTORIZACION	ORIGEN	F. INICIO	F. FIN	DIAS AUT	IBC	COD DIAGN	VALOR	DIAS ACUMULADOS	OBSERVACION
55305456	General	10/04/2018	19/04/2018	10	7109302	M545	\$ 1.263.939	10	
55305469	General	20/04/2018	25/04/2018	6	7109302	M544	\$ 947.954	16	
55317110	General	26/04/2018	27/04/2018	2	7109302	M511	\$ 315.985	18	
55317119	General	30/04/2018	30/04/2018	1	7109302	M511	\$ 157.992	19	
55327198	General	02/05/2018	03/05/2018	2	7109302	M511	\$ 315.985	21	
55327199	General	07/05/2018	08/05/2018	2	7109302	M511	\$ 315.985	23	
55327203	General	09/05/2018	11/05/2018	3	7109302	M511	\$ 473.977	26	
55327207	General	15/05/2018	16/05/2018	2	7109302	M511	\$ 315.985	28	
55335699	General	17/05/2018	18/05/2018	2	7109302	M545	\$ 315.985	30	
55335702	General	21/05/2018	22/05/2018	2	7109302	M545	\$ 315.985	32	
55926764	General	24/07/2019	26/07/2019	3	7368409	M511	\$ 163.751	3	
55921909	General	08/08/2019	10/08/2019	3	7368409	M518	\$ 491.252	6	
55961325	General	23/08/2019	25/08/2019	3	7368409	M541	\$ 491.252	9	
55961327	General	26/08/2019	28/08/2019	3	7368409	M511	\$ 491.252	12	
55961330	General	29/08/2019	31/08/2019	3	7368409	M511	\$ 491.252	15	
55961332	General	02/09/2019	04/09/2019	3	7368409	M546	\$ 491.252	18	
55977557	General	05/09/2019	06/09/2019	2	7368409	M511	\$ 327.501	20	
55977562	General	09/09/2019	11/09/2019	3	7368409	M518	\$ 491.252	23	
56027836	General	13/09/2019	15/09/2019	3	7368409	M541	\$ 491.252	26	
56027839	General	16/09/2019	18/09/2019	3	7368409	M544	\$ 491.252	29	
56027843	General	19/09/2019	21/09/2019	3	7368409	M544	\$ 491.252	32	
56027847	General	23/09/2019	25/09/2019	3	7368409	M544	\$ 491.252	35	
56027850	General	26/09/2019	28/09/2019	3	7368409	M544	\$ 491.252	38	
56027853	General	30/09/2019	01/10/2019	2	7368409	M541	\$ 327.502	40	
56027855	General	03/10/2019	05/10/2019	3	7368409	M544	\$ 491.252	43	
56050913	General	07/10/2019	09/10/2019	3	7368409	M544	\$ 491.252	46	
56050928	General	10/10/2019	12/10/2019	3	7368409	M511	\$ 491.252	49	
56050937	General	16/10/2019	18/10/2019	3	7368409	M544	\$ 491.252	52	
56050864	General	19/10/2019	22/10/2019	4	7368409	M544	\$ 655.002	56	
56050969	General	23/10/2019	25/10/2019	3	7368409	M544	\$ 491.252	59	
56123419	General	28/10/2019	01/11/2019	5	7368409	M544	\$ 818.753	64	
56123421	General	05/11/2019	07/11/2019	3	7368409	M545	\$ 491.252	67	
56123423	General	08/11/2019	09/11/2019	2	7368409	M511	\$ 327.501	69	
56123426	General	12/11/2019	13/11/2019	2	7368409	M511	\$ 327.501	71	
56123430	General	14/11/2019	15/11/2019	2	7368409	M511	\$ 327.501	73	
56123434	General	18/11/2019	20/11/2019	3	7368409	M511	\$ 491.252	76	

PD.: Por instrucciones de la Superintendencia Nacional de Salud, debemos informarle que frente a cualquier desacuerdo con esta respuesta, podrá elevar consulta ante la citada entidad, máxima autoridad de inspección y vigilancia en la materia (C.E. 0047/07 modificada circular 049 del 2008)



56123439	General	21/11/2019	22/11/2019	2	7368409	M511	\$ 327.501	78	
56123442	General	25/11/2019	26/11/2019	2	7368409	M511	\$ 327.501	80	
56123444	General	27/11/2019	29/11/2019	3	7368409	M511	\$ 491.252	83	
56123446	General	02/12/2019	03/12/2019	2	7368409	M511	\$ 327.501	85	
56123449	General	04/12/2019	06/12/2019	3	7368409	M511	\$ 491.252	88	
56190204	General	09/12/2019	10/12/2019	2	7368409	M511	\$ 327.501	90	
56190210	General	11/12/2019	12/12/2019	2	7368409	M511	\$ 245.614	92	
56190219	General	13/12/2019	13/12/2019	1	7368409	M511	\$ 122.807	93	
56190224	General	16/12/2019	18/12/2019	3	7368409	M511	\$ 368.420	96	
56190227	General	19/12/2019	20/12/2019	2	7368409	M511	\$ 245.614	98	
56190233	General	23/12/2019	24/12/2019	2	7368409	M511	\$ 245.614	100	
56190245	General	26/12/2019	27/12/2019	2	7368409	M511	\$ 245.614	102	
56190249	General	30/12/2019	31/12/2019	2	7368409	M511	\$ 245.614	104	
56225420	General	02/01/2020	03/01/2020	2	7368409	M511	\$ 245.614	106	
56225430	General	07/01/2020	10/01/2020	4	7368409	M511	\$ 491.227	110	
56225438	General	13/01/2020	15/01/2020	3	7368409	M511	\$ 368.420	113	
56225445	General	16/01/2020	17/01/2020	2	7368409	M511	\$ 245.614	115	
56225454	General	20/01/2020	23/01/2020	4	7368409	M511	\$ 491.227	119	
56244733	General	24/01/2020	25/01/2020	2	7368409	M511	\$ 245.614	121	
56244742	General	27/01/2020	10/02/2020	15	7368409	M511	\$ 1.842.102	136	
56261424	General	11/02/2020	25/02/2020	15	7368409	M511	\$ 1.842.102	151	
56261431	General	26/02/2020	11/03/2020	15	7368409	M511	\$ 1.842.102	166	
56279934	General	12/03/2020	25/03/2020	14	7368409	M511	\$ 1.719.295	180	
56326024	General	26/03/2020	26/03/2020	1	7368409	M511	\$ 0	181	Tramite a cargo de la AFP
56326030	General	27/03/2020	15/04/2020	20	7368409	M511	\$ 0	201	Tramite a cargo de la AFP
56326033	General	16/04/2020	25/04/2020	10	7368409	M511	\$ 0	211	Tramite a cargo de la AFP
56326035	General	27/04/2020	16/05/2020	20	7368409	M511	\$ 0	231	Tramite a cargo de la AFP
56341901	General	18/05/2020	20/05/2020	3	7368409	M511	\$ 0	234	Tramite a cargo de la AFP
56341905	General	21/05/2020	09/06/2020	20	7368409	M511	\$ 0	254	Tramite a cargo de la AFP
56373567	General	10/06/2020	12/06/2020	3	7368409	M511	\$ 0	257	Tramite a cargo de la AFP
56373569	General	13/06/2020	27/06/2020	15	7368409	M511	\$ 0	272	Tramite a cargo de la AFP

INCAPACIDAD DE ORIGEN LABORAL: Incapacidad transcrita por la EPS Sanitas cuyo reconocimiento económico queda a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL).

INCAPACIDAD CUYO ACUMULADO ESTA ENTRE 181 Y 540 DIAS: Incapacidad transcrita por la EPS Sanitas cuyo reconocimiento económico queda a cargo de la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP).

Dicho récord se encuentra desglosado en los siguientes rubros: número de autorización, origen, fecha de inicio y terminación, código diagnóstico y valor total del subsidio autorizado por cada incapacidad.

Incapacidades que a todas luces eran conocidas por la encartada, tan es así que en su escrito de respuesta manifestó:

*“16. Que CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, a través de oficio del 06 de abril del 2020, solicitó a EPS SANITAS, la remisión del concepto de rehabilitación emitido a nombre del señor VANEGAS GÓNZALEZ, en consideración a que tiene un **acumulado de más de 180 días de incapacidad ininterrumpida.**” (negrilla fuera de texto).*

De otra parte, se tiene que la empresa demandada dentro de su escrito de defensa indicó que el dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020), fecha en la cual se le comunicó el despido al demandante, el mismo no contaba con incapacidad vigente, y solo en correo remitido posterior a la notificación de la terminación fue que el accionante comunicó nueva incapacidad expedida desde ese día; precisó que el señor VANEGAS allegó incapacidad médica, con ocasión al control médico virtual, el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020), emitida a las 11:15 A.M, por la Dra. Diana Castro de la especialidad de medicina familiar, hora posterior a la notificación de la terminación.

Por lo anterior, indica la accionada que la medida de dar por terminado el contrato laboral del aquí accionante no se relaciona con su patología de hernia discal degenerativa; sino que acontece en razón al proceso liquidatorio por el cual atraviesa la Entidad, el cual, en la medida que avanza, debe prescindir de trabajadores y en tal virtud se procedió a pagarle la indemnización contemplada para estos casos.

Así las cosas, advierte la suscrita Juzgadora que del certificado de incapacidades y del correo aportado por el propio accionante a folio 25, se encuentra demostrado que efectivamente el correo de notificación de terminación del contrato fue enviado a las 08:02 A.M. y la incapacidad proferida el dieciocho (18) de mayo pasado registra hora de las 11:15 A.M. (fl. 28 del escrito de tutela); también se encontró como cierto, que la empresa accionada se encuentra en proceso de liquidación y de conformidad con la normatividad citada del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en su artículo 295, numeral 9, literal M, faculta al liquidador para: *“Dar por terminados los contratos de trabajo de empleados cuyo servicio no requiera, y conservar o contratar los que sean necesarios para el debido adelantamiento de la liquidación”*.

A pesar de lo anterior, no es menos cierto que la demandada conocía del estado de salud del accionante el cual ha presentado incapacidades continuas desde el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), que además está a la espera de una cirugía y aunado a eso, del certificado médico de egreso aportado por CAFESALUD EPS S.A. - EN LIQUIDACIÓN a folio 39 de su escrito de contestación, el concepto fue “egreso con patología que requiere evaluación en su EPS”.

Aunado a ello, si bien asegura CAFESALUD que el despido obedeció al proceso de liquidación por cuanto no era necesario ese cargo concreto, dentro del plenario no obra prueba si quiera sumaria que pruebe tal afirmación y que permita establecer a esta juzgadora que no existe nexo causal entre el despido y el evidente mal estado de salud del accionante, ello teniendo en cuenta que la protección de la estabilidad laboral reforzada, implica entre otras, la permanencia en el empleo, a menos que exista una causa de desvinculación no relacionada con la situación de discapacidad.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional que fueron previamente citados por el Despacho, operará la protección ocupacional por discapacidad cuando:

1. Sin importar si exista una calificación previa o no, la persona tenga una afectación a su salud, lo cual de conformidad con las pruebas antes relacionada se acredita en el presente caso.
2. Se le haya despedido a causa de esto (discriminación): en la presente acción no se probó justa causa de terminación del vínculo laboral, más allá de indicar que dicho cargo ya no era necesario teniendo en cuenta el proceso de liquidación.
3. Cuando no se despidió a la persona con autorización del Ministerio de Trabajo y tampoco se le hizo el pago de los 180 DÍAS al momento de la liquidación: no se evidencia tal autorización.

Así las cosas, es evidente que el accionante se encuentra amparado bajo la figura de la estabilidad laboral reforzada, de conformidad a las sentencias expuestas y conforme con las documentales a que se ha hecho referencia, puesto que si bien para el momento de la terminación de la relación laboral, no se encontraba incapacitado, no por ello, puede entenderse que no se encontrara en condición de debilidad manifiesta, pues como se analizó presentaba incapacidades continuas

desde julio de dos mil diecinueve (2019) y está a la espera de intervención quirúrgica, la cual como se indicó es conocida por el empleador.

De ahí que se pueda presumir que el finiquito laboral tuvo lugar con ocasión del estado de salud del accionante, constituyéndose tal proceder en un acto evidente de discriminación por el estado de salud de la parte actora.

Igualmente se concluye, en el presente caso, que la acción de tutela resulta procedente y oportuna para evitar un riesgo mayor, pues las consideraciones expuestas llevan a determinar que la prestación del servicio de salud, en estos momentos se hace imprescindible para que se siga proporcionando atención médica al accionante, en tanto con el acervo probatorio se denota el estado de debilidad manifiesta al que se encuentra sometido, el cual constitucionalmente debe ser protegido.

De allí que, en el caso concreto, se impone la necesidad de tomar medidas urgentes para asegurar que el peticionario pueda seguir gozando de los servicios de salud que requiere. En esta medida, dada la urgencia de la situación que se produciría de seguir la desprotección de la activa, la presente acción de tutela resulta impostergable.

Se debe anotar que si bien es cierto en el ordenamiento jurídico existe una acción ordinaria en la jurisdicción laboral, en principio idónea para discutir la viabilidad del reintegro de trabajadores afectados por una limitación física, en el presente caso a consideración de esta Juzgadora, la tutela debe proceder como mecanismo transitorio a efectos de evitar un perjuicio irremediable o un riesgo mayor al que se encuentra sometido el accionante por su debilidad manifiesta, por lo que habrá de ordenarse el reintegro laboral de manera transitoria a un cargo de igual o mejor categoría al que venía desempeñando al momento de la desvinculación, acorde con sus actuales condiciones de salud.

En consecuencia, este Despacho ordenará a la entidad accionada CAFESALUD EPS S.A. - EN LIQUIDACIÓN, a través del liquidador, el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, o quien haga sus veces, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, que efectúe el reintegro laboral de manera transitoria a un cargo de igual o mejor categoría al que venía desempeñando al momento de la desvinculación el señor HERVI ALBERTO VANEGAS GONZALEZ, acorde con sus actuales condiciones de salud y las recomendaciones laborales que se encuentren vigentes, procediendo a efectuar los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral (salud, pensión y riesgos laborales) a favor del actor desde el día siguiente a la fecha en que fue despedido, esto es, desde el 19 de mayo de 2020, sin solución de continuidad.

Así mismo esta Sede Judicial instará al accionante a acudir ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, con el fin que ésta sea quien estudie de manera definitiva, si debe o no ser reintegrado, advirtiéndole que de no interponer la respectiva demanda laboral **DENTRO DE LOS CUATRO (4) MESES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA SENTENCIA**, conforme se ha señalado, cesarán los efectos del reintegro ordenados en esta providencia.

Ahora, frente al pago de salarios dejados de percibir, considera el Despacho que no es esta Juez Constitucional quien debe ordenarlos, toda vez que el contenido económico de tales pretensiones no se encuentra ligado de manera inmediata y urgente con los derechos fundamentales invocados, máxime cuando tiene garantizado el pago de Seguridad Social. Por ello, tal situación deberá ser ventilada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral a través del procedimiento ordinario, máxime cuando la decisión acá adoptada es de manera transitoria.

En cuanto al pago de 180 días de salario, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, hay lugar a acceder a este por cuanto no se evidencia autorización por parte del MINISTERIO DEL TRABAJO, por ello se ordenará a la entidad accionada CAFESALUD EPS S.A. - EN LIQUIDACIÓN, a través del liquidador, el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, o quien haga sus veces, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, efectúe el pago de 180 días de salario a favor del señor HERVI ALBERTO VANEGAS GONZALEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

De otra parte, frente a la solicitud de ordenar a la encartada que se abstenga de vulnerar los derechos del accionante, se evidencia que se trata de hechos futuros e inciertos, frente a los cuales no tiene suficientes elementos probatorios esta Juzgadora para determinar que se está vulnerando o poniendo en peligro derecho fundamental alguno, por lo que no es posible acceder a tal solicitud, aunado a ello, de acceder a tal petición se estaría violando el principio constitucional de buena fe, por lo que esta petición será denegada.

Por último, en cuanto a las entidades vinculadas, esto es POSITIVA A.R.L, FAMISANAR E.P.S. y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, no se demostró vulneración alguna por parte de estas, por lo que no queda otro remedio que denegar el amparo solicitado por la demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

6 ARTÍCULO 26. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. En ningún caso la ~~limitación~~ <discapacidad>^{<1>} de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha ~~limitación~~ <discapacidad>^{<1>} sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona ~~limitada~~ <en situación de discapacidad>^{<1>} podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su ~~limitación~~ <discapacidad>^{<1>}, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su ~~limitación~~ <discapacidad>^{<1>}, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 - WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna, trabajo y seguridad social del accionante HERVI ALBERTO VANEGAS GONZALEZ respecto del empleador CAFESALUD EPS S.A. - EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad CAFESALUD EPS S.A. - EN LIQUIDACIÓN, a través de su liquidador, el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, o quien haga sus veces, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, que efectúe el reintegro laboral de manera transitoria a un cargo de igual o mejor categoría al que venía desempeñando al momento de la desvinculación del señor HERVI ALBERTO VANEGAS GONZALEZ, acorde con sus actuales condiciones de salud y las recomendaciones laborales que se encuentren vigentes, procediendo a efectuar los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral (salud, pensión y riesgos laborales) a favor del actor desde el día siguiente a la fecha en que fue despedido, esto es, desde el 19 de mayo de 2020, sin solución de continuidad.

TERCERO: ADVERTIR a HERVI ALBERTO VANEGAS GONZALEZ, que acuda a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, con el fin que esta sea quien estudie de manera definitiva, si debe o no ser reintegrado de manera definitiva y de igual forma respecto a la procedencia del pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones durante el interregno en que estuvo desvinculado, advirtiéndole que de no interponer la respectiva **DEMANDA LABORAL DENTRO DE LOS CUATRO (4) MESES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA SENTENCIA**, cesarán los efectos del reintegro ordenados en esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la sociedad CAFESALUD EPS S.A. - EN LIQUIDACIÓN, a través de su liquidador, el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, o quien haga sus veces, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, efectúe el pago de 180 días de salario a favor del señor HERVI ALBERTO VANEGAS GONZALEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: NEGAR la solicitud de amparo constitucional frente a POSITIVA A.R.L, FAMISANAR E.P.S. y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SÉPTIMO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

OCTAVO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOVENO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c96f76bbf8cb57ca18b2d1a780cf1adba3d29022600ef8d769564b0786
e3520**

Documento generado en 21/07/2020 01:29:01 p.m.